DECRETO 2095 DE 2014

(octubre 21)

D.O. 49.311, octrubre 11 de 2014

por medio del cual se modifica el artículo 1° de Decreto número 1966 de 2014.

Nota: Ver Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que como parte de la competencia nociva entre jurisdicciones impositivas, los paraísos fiscales ofrecen ventajas tributarias atractivas para el capital, la actividad financiera de personas no residentes en ellos y otras actividades susceptibles de movilidad geográfica, al amparo de una legislación laxa en materia de controles y poco o nada transparente en relación con la información que se suministra a terceros Estados, con tipos impositivos sobre la renta inexistentes o nominalmente bajos con respecto a los que se aplican en Colombia a operaciones similares; la existencia de normas legales o prácticas administrativas que limitan el intercambio de información; la falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo; la no exigencia de una presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica; todo lo cual puede ocasionar distorsiones tanto en las decisiones de inversión como en las comerciales y, por su efecto, erosionar

la base gravable del Estado colombiano.

Que el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, establece que el Gobierno nacional deberá tener como referencia, además de los señalados en el considerando anterior, los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios a los que se considera como paraísos fiscales, entre los que cobra cada vez mayor importancia la inexistencia de un efectivo intercambio de información y la falta de transparencia a nivel legal.

Que el efectivo intercambio de información permite el control fiscal de actividades realizadas en o que involucren jurisdicciones con tipos impositivos sobre la renta inexistentes o nominalmente bajos o que no exigen una presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica y, en consecuencia, posibilita el adecuado ejercicio de la facultad impositiva del Estado colombiano.

Que para viabilizar la aplicación a plenitud de las normas establecidas en el Estatuto Tributario, es prioritario establecer, con fundamento en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 117 de la Ley 1607 de 2012, la lista de los paraísos fiscales, que los contenga de manera taxativa y que sea actualizada por el Gobierno nacional periódicamente.

Que el Decreto número 1966 del 7 de octubre de 2014 estableció el listado de los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios considerados como paraísos fiscales y derogó el Decreto número 2193 de 2013.

Que el artículo 3° del Decreto número 1966 del 7 de octubre de 2014 estableció que, el Gobierno nacional podrá, en cualquier momento y mediante decreto, remover del listado contenido en el artículo 1° de dicho decreto a los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios a los cuales les sea aplicable, o que suscriban un tratado o un acuerdo internacional que permita el efectivo intercambio de información con la República de

Colombia.

Que mediante Resolución número 008917 del 21 de octubre de 2014 la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (DIAN), rindió informe al Gobierno nacional acerca del efectivo intercambio de información tributaria o de relevancia tributaria, así como del estado de las negociaciones de tratados y acuerdos internacionales para el intercambio de dicha información entre los países, jurisdicciones, dominios, Estados asociados o territorios mencionados en el Decreto número 1966 del 7 de octubre de 2014, y el Estado colombiano.

Que las siguientes jurisdicciones, mencionadas en el artículo 1° del Decreto número 1966 del 7 de octubre de 2014, rubricaron un acuerdo internacional que permite el efectivo intercambio de información tributaria con Colombia: Barbados y Emiratos Árabes Unidos.

Que el Principado de Mónaco adhirió a la Convención Multilateral de Asistencia Mutua en Materia Tributaria, contando por lo tanto con un instrumento internacional que le permite intercambiar información con propósitos tributarios con Colombia.

Que la República de Colombia y la República de Panamá acordaron el 21 de octubre de 2014, a través de comunicaciones oficiales, firmar un Memorando de Entendimiento, por parte de los ministros de relaciones exteriores de ambos Estados, que tendrá como objetivo analizar, negociar y concretar a más tardar el 30 de septiembre de 2015, un acuerdo para Evitar la Doble Tributación, el cual incluirá normas que regulen el intercambio de información a requerimiento, de acuerdo con el estándar internacional consagrado en el artículo 26 del Modelo de Convenio de Doble Imposición de la OCDE (Versión 2010), incluyendo información detallada sobre el procedimiento para llevar a cabo el intercambio de información y las salvaguardas y garantías de las personas objeto de las solicitudes. Por tal virtud, procede la modificación del Decreto número 1966 de 2014, sin perjuicio de las facultades otorgadas al Gobierno nacional en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, con base en los informes que

debe rendir sobre el particular la DIAN, dentro del término del referido memorando de entendimiento.

Que el Gobierno nacional considera pertinente actualizar el listado de paraísos fiscales de que trata el artículo 1° del Decreto número 1966 del 7 de octubre de 2014 para excluir las jurisdicciones mencionadas del listado del artículo 1° del Decreto número 1966 de 2014.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto número 1966 de 2014 para excluir las siguientes jurisdicciones de la lista de paraísos fiscales:

– Barbados.

– Emiratos Árabes Unidos.

– Principado de Mónaco.

– República de Panamá.

Nota, artículo 1º: Ver artículo 1.2.2.5.1. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2014

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.